

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2023.



Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0007
Proceso: Ejecutivo
Radicado 76 126 40 89 001 2023 00422 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jhonatan Obonaga Pineda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuando a través de mandataria judicial, el Condominio Campestre Vegas de Calima, solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor Jhonatan Obonaga Pineda, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2019, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución a través de (certificado de la deuda del administrador y Representante Legal de la copropiedad de la unidad privada) a favor del Condominio Campestre Vegas de Calima, el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Condominio Campestre Vegas de Calima, Nit. 805.001.743-9, representada por el Señor Mario Fernando Muñoz Valencia y en contra del Señor Jhonatan Obonaga Pineda, identificado con la C.C. No. 94.411.152, con base en el certificado de la deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad, por las siguientes sumas de dinero;

a) Por la suma de \$308.200.00 por concepto del capital más intereses moratorios, contenido en la obligación de la cuota de administración desde el 01 de marzo de 2023, del lote N° 12 del Condominio Campestre Vegas de Calima, identificado con la matricula inmobiliaria 373-58291.

b) Por la suma de \$106.930,00 del valor de los intereses de mora liquidados según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 03 de agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del 01 de marzo de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

c) Por la suma de \$308.200.00 por concepto del capital más intereses moratorios, contenido en la obligación de la cuota de administración desde el 01 de abril de 2023, del lote N° 12 del Condominio Campestre Vegas de Calima, identificado con la matricula inmobiliaria 373-58291.

d) Por la suma de \$96.754,00 del valor de los intereses de mora liquidados según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 03 de agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del 01 de abril de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

e) Por la suma de \$308.200.00 por concepto del capital más intereses moratorios, contenido en la obligación de la cuota de administración desde el 01 de mayo de 2023, del lote N° 12 del Condominio Campestre Vegas de Calima, identificado con la matricula inmobiliaria 373-58291.

f) Por la suma de \$81.640,00 del valor de los intereses de mora liquidados según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 03 de agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del 01 de mayo de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

g) Por la suma de \$308.200.00 por concepto del capital más intereses moratorios, contenido en la obligación de la cuota de administración desde el 01 de junio de 2023, del lote N° 12 del Condominio Campestre Vegas de Calima, identificado con la matricula inmobiliaria 373-58291.

h) Por la suma de \$68.790,00 del valor de los intereses de mora liquidados según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 03 de agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del 01 de junio de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

i) Por la suma de \$308.200.00 por concepto del capital más intereses moratorios, contenido en la obligación de la cuota de administración desde el 01 de julio de 2023, del lote N° 12 del Condominio Campestre Vegas de Calima, identificado con la matrícula inmobiliaria 373-58291.

j) Por la suma de \$56.555,00 del valor de los intereses de mora liquidados según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 03 de agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del 01 de julio de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

k) Por la suma de \$308.200.00 por concepto del capital más intereses moratorios, contenido en la obligación de la cuota de administración desde el 01 de agosto de 2023, del lote N° 12 del Condominio Campestre Vegas de Calima, identificado con la matrícula inmobiliaria 373-58291.

l) Por la suma de \$44.309,00 del valor de los intereses de mora liquidados según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 03 de agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del 01 de agosto de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

m) Por la suma de \$308.200.00 por concepto del capital más intereses moratorios, contenido en la obligación de la cuota de administración desde el 01 de septiembre de 2023, del lote N° 12 del Condominio Campestre Vegas de Calima, identificado con la matrícula inmobiliaria 373-58291.

n) Por la suma de \$32.400,00 del valor de los intereses de mora liquidados según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 03 de agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del 01 de septiembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

o) Por la suma de \$308.200.00 por concepto del capital más intereses moratorios, contenido en la obligación de la cuota de administración desde el 01 de octubre de 2023, del lote N° 12 del Condominio Campestre Vegas de Calima, identificado con la matrícula inmobiliaria 373-58291.

p) Por la suma de \$20.444,00 del valor de los intereses de mora liquidados según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 03 de agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del 01 de octubre de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

q) Por la suma de \$308.200.00 por concepto del capital más intereses moratorios, contenido en la obligación de la cuota de administración desde el 01 de noviembre de 2023, del lote N° 12 del Condominio Campestre Vegas de Calima, identificado con la matrícula inmobiliaria 373-58291.

r) Por la suma de \$9.832,00 del valor de los intereses de mora liquidados según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 03 de agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del 01 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

s) Por las cuotas de administración de diciembre 01 de 2023 en adelante que se causen hasta cancelar el total de la deuda y ponerse a día.

t) Por los intereses de mora que se causen en adelante a partir del 01 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal hasta el pago total de la obligación, según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 03 de agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora.

u) Por las cuotas de Administración que se causen con posterioridad y mes y a mes con su respectiva mora hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

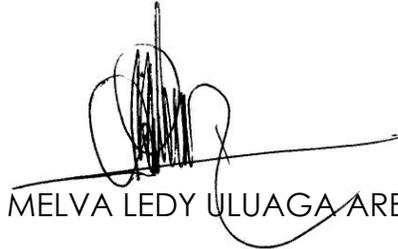
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en calidad de apoderado al Dr. Fernando Páez Álvarez, identificado con la C.C. No. 10.167.107 y T. P. No. 173.252 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 de hoy diecisiete (17) de enero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a89d20914f8a4a020c5bc448da8fb32a02b2145fbb2beca66bad1c258a66b40**

Documento generado en 16/01/2024 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 13 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0009
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00424-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Dda: Yenifer Lisar Alvarado Pérez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Yenifer Lisar Alvarado Pérez, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 069646100008467 de fecha 12 de agosto de 2021 contentivo de la obligación N° 725069640168648) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora Yenifer Lisar Alvarado Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 365.959, por las siguientes sumas:

1.1. Librar mandamiento de pago a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la demandada YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ, identificada con la C.C. No. 365.959; por las siguientes sumas de dinero:

1.2 Por la suma de COP 17.998.419, por concepto de pago de capital del pagaré 069646100008 467.

1.3. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 1.9 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 8 de septiembre del 2022 (fecha del último pago efectuado por el demandado al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 30 de octubre del 2023 (fecha del vencimiento del pagaré).

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 31 de octubre del 2023 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.5. Por la suma de COP 119.496 por motivo de "otros conceptos" del pagaré 069646100008 467.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al Doctor Cristian David Hernández Campo, identificado con la C.C. No.14.623.067 y T. P. No. 171.807 del C. S. de la Judicatura.

SEXTO: Autorizar a los dependientes indicados en la demanda con las facultades allí expuestas, bajo su responsabilidad.

Notifíquese;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 de hoy diecisiete (17) de enero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1cf5346ded48c280844b42cc4d92e622d779d51687ab872dd9806303af93ea**

Documento generado en 16/01/2024 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0011
Proceso: Ejecutivo
Rad. N.º 76 126 40 89 001 2023-00426-00
Dte: River International Group S.A.S.
Dda: Neida Guaca Guaca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, River International Group S.A.S., solicita se libre mandamiento de pago contra la señora NEIDA GUACA GUARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.762.254 y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Letra de cambio de fecha de agosto de 2023) a favor del Señor William de Jesús Rivera Valencia hoy River International Group S.A.S. de la cual es su representante legal, la cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de River International Group S.A.S. Nit. 900.453.830-5, y en contra de la señora Neida Guaca Guaca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.762.254, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.450.000) por concepto de capital del título valor objeto de la presente demanda con fecha de vencimiento el 1 de noviembre del 2023.

1.2. Por los intereses remuneratorios que correspondan ha dicho título valor desde el momento de su creación 1 de agosto de 2023 hasta la fecha de su exigibilidad 1 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital relacionado en la pretensión desde el 2 de noviembre de 2023 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

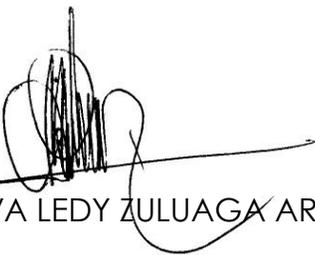
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al Doctor William de Jesús Rivera Valencia, identificado con la C.C. No.16.606.493 y T. P. No. 44.485 del C. S. de la Judicatura.

Notifíquese;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 de hoy diecisiete (17) de enero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d6442aa78db57adf8a741107c765e748813e58badeee8aae421992e748cea**

Documento generado en 16/01/2024 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0013
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00429-00
Dte: Cooperativa Multiactiva Solunicoop
Dda: Margoth Bedoya García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora MARGOTH BEDOYA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38971366, y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagaré No. 295 del 16 de mayo del 2023) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, Nit. 901345910-7, y en contra de la señora MARGOTH BEDOYA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 3897136, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000), por el capital, contenido en el pagaré No. 295 del 16 de mayo del 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se presentó la demanda (15 de diciembre de 2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

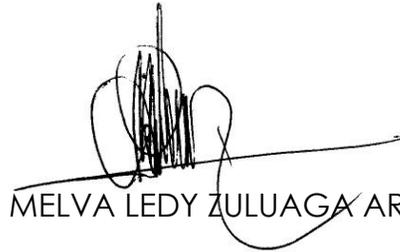
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería para que actué en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al representante legal de la Cooperativa, Señor William de Jesús Rivera Valencia, identificado con la C.C. No.14.697.775.

Notifíquese;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002 de hoy diecisiete (17) de enero del año 2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a662be40f94eae8272d0eb36e10231f0d20685146c6842ed258d1667736541f9**

Documento generado en 16/01/2024 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>